

los proyectos de la Comisión. La AALCO también desempeña un papel importante en etapas posteriores de la labor de la Comisión, como en el marco de conferencias diplomáticas. En ese sentido, el orador recuerda que la Comisión ha recomendado a la Asamblea General que elabore una convención sobre la base del proyecto de artículos sobre la protección de las personas en caso de desastre³⁷⁰, tema del que ha sido Relator Especial. Así pues, le interesaría saber si esa recomendación es objeto de debate en la AALCO en términos de coordinación de la posición de los Estados miembros con miras al debate sobre la cuestión que se celebrará en la Asamblea General en 2018.

113. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ, refiriéndose a los temas del programa de trabajo actual de la AALCO, dice que le gustaría saber qué aspectos concretos del derecho del mar está abordando la Organización, en particular si ha habido algún tipo de coordinación entre los Estados miembros en relación con las negociaciones mantenidas en Nueva York sobre la protección del medio marino en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional con miras a elaborar un instrumento vinculante. También le interesaría saber qué novedades se han producido en la AALCO con respecto a su labor sobre el derecho internacional en el ciberespacio.

114. El Sr. GASTORN (Secretario General de la Organización Jurídica Consultiva Asiático-Africana) señala que, aunque la AALCO no participa directamente en los debates de la Asamblea General, organiza consultas a ese respecto entre sus Estados miembros para que puedan intercambiar experiencias con miras a llegar a una posición común sobre diversas cuestiones. Tras los debates celebrados en la AALCO sobre el tema de la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica marina en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, se elaboró un estudio que planteaba cuestiones fundamentales que se están examinando en los debates en curso en Nueva York.

115. El PRESIDENTE agradece al Secretario General de la AALCO la valiosa información que ha proporcionado sobre su Organización y las respuestas a las diversas preguntas formuladas por los miembros de la Comisión.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

3378ª SESIÓN

Jueves 20 de julio de 2017, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Georg NOLTE

Miembros presentes: Sr. Argüello Gómez, Sr. Cissé, Sra. Escobar Hernández, Sra. Galvão Teles, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sr. Jalloh, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sra. Lehto, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Nguyen, Sra. Oral, Sr. Ouazzani Chahdi, Sr. Park,

³⁷⁰ Véase el texto del proyecto de artículos sobre la protección de las personas en caso de desastre aprobado por la Comisión y los comentarios correspondientes en *Anuario... 2016*, vol. II (segunda parte), págs. 27 y ss., párrs. 48 y 49.

Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Rajput, Sr. Reinisch, Sr. Ruda Santolaria, Sr. Saboia, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sir Michael Wood.

Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado (*conclusión**) (A/CN.4/703, cap. II, secc. E, A/CN.4/701, A/CN.4/L.893)

[Tema 2 del programa]

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El Sr. RAJPUT (Presidente del Comité de Redacción) presenta el título de las partes segunda y tercera y el título y el texto del proyecto de artículo 7 y el anexo aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción, que figuran en el documento publicado con la signatura A/CN.4/L.893 y dicen lo siguiente:

SEGUNDA PARTE

INMUNIDAD *RATIONE PERSONAE**

[...]

TERCERA PARTE

INMUNIDAD *RATIONE MATERIAE**

[...]

Proyecto de artículo 7. Crímenes de derecho internacional respecto de los que la inmunidad ratione materiae no se aplica

1. La inmunidad *ratione materiae* respecto del ejercicio de la jurisdicción penal extranjera no se aplica en relación con los siguientes crímenes de derecho internacional:

- a) crimen de genocidio;
- b) crímenes de lesa humanidad;
- c) crímenes de guerra;
- d) crimen de *apartheid*;
- e) tortura;
- f) desapariciones forzadas.

2. A los efectos del presente proyecto de artículo, los crímenes de derecho internacional arriba mencionados se entienden conforme a la definición de los mismos contenida en los tratados enumerados en el anexo al presente proyecto de artículos.

ANEXO

LISTA DE LOS TRATADOS A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PROYECTO DE ARTÍCULO 7, PÁRRAFO 2

Crimen de genocidio

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998, artículo 6;

Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, artículo II.

* Reanudación de los trabajos de la 3365ª sesión.

** La Comisión considerará en su 70º período de sesiones las disposiciones y garantías procesales aplicables al presente proyecto de artículos.

Crímenes de lesa humanidad

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998, artículo 7.

Crímenes de guerra

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998, artículo 8, párrafo 2.

Crimen de *apartheid*

Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*, de 30 de noviembre de 1973, artículo II.

Tortura

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984, artículo 1, párrafo 1.

Desapariciones forzadas

Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de 20 de diciembre de 2006, artículo 2.

2. El Comité de Redacción dedicó siete sesiones, del 30 de mayo al 7 de julio de 2017, al examen del proyecto de artículo 7 propuesto por la Relatora Especial en su quinto informe (A/CN.4/701). También examinó varias propuestas de modificaciones y una propuesta de anexo presentadas por la Relatora Especial en respuesta a las sugerencias formuladas y las preocupaciones expresadas en el curso de su labor. El Comité de Redacción aprobó provisionalmente el proyecto de artículo 7, junto con un anexo del proyecto de artículos, el 7 de julio de 2017. El orador da las gracias a la Sra. Escobar Hernández, Relatora Especial, cuyo dominio del tema, asesoramiento y cooperación han facilitado enormemente los trabajos del Comité de Redacción.

3. Antes de analizar en detalle el proyecto de artículo, los miembros del Comité de Redacción formularon observaciones generales sobre el texto en su conjunto, lo que contribuyó a contextualizar los trabajos. Las observaciones se referían, entre otras cosas, a la estructura del proyecto de artículo y su relación con los actuales y futuros proyectos de artículo sobre el tema; el alcance y la naturaleza de los crímenes a que se hace referencia en el párrafo 1 del proyecto de artículo y su posible definición; y el alcance de los párrafos 2 y 3. También se abordó la distinción entre límites y excepciones a la inmunidad, incluida la cuestión de en qué medida los crímenes enumerados constituyen «actos realizados a título oficial».

4. El Comité de Redacción ha partido del entendimiento general de que el resultado de su labor se entiende sin perjuicio de la cuestión de si el texto del proyecto de artículo 7, o cualquier parte de este, codifica el derecho vigente, o *lex lata*, o constituye un ejercicio de desarrollo progresivo, o *lex ferenda*, y no es una toma de posición al respecto. De hecho, algunos miembros del Comité de Redacción han insistido en que su participación se entiende sin perjuicio de los problemas fundamentales que les plantea el texto. Se ha dicho que el Comité de Redacción procede esencialmente a un ejercicio de formulación de políticas, en lugar de a la codificación o el desarrollo progresivo del derecho. Algunos miembros preferirían que el proyecto de artículo se mantenga en el Comité de Redacción hasta 2018 y se examine junto con

las propuestas de la Relatora Especial sobre los aspectos procesales. No obstante, otros miembros han considerado que es el momento oportuno para que el Comité de Redacción aborde la cuestión.

5. En segundo lugar, el Comité de Redacción ha convenido en que los aspectos procesales de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado están estrechamente relacionados con la cuestión de los límites y excepciones, así como con el proyecto de artículos en su conjunto. Los aspectos procesales se abordarán el año próximo en el sexto informe de la Relatora Especial. En su labor durante el actual período de sesiones, el Comité de Redacción ha destacado la importancia de las salvaguardias y garantías procesales para el proyecto de artículo que se examina y el proyecto de artículos en su conjunto. Esa preocupación se refleja en una nota a pie de página que el Comité de Redacción ha decidido insertar en el texto.

6. El informe del Comité de Redacción que figura en el documento A/CN.4/L.893 incluye el texto del proyecto de artículo y un anexo, aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción. El párrafo 1 del proyecto de artículo 7 consta de un encabezamiento y seis apartados. El Comité de Redacción ha decidido indicar expresamente en el encabezamiento que los límites y excepciones enunciados en el proyecto de artículo se refieren únicamente a la inmunidad *ratione materiae* para reflejar el deseo de los miembros de tratar de la manera más específica posible las cuestiones de derecho penal. El Comité de Redacción ha destacado la aplicación limitada de los límites y excepciones al ubicar el proyecto de artículo 7 en la tercera parte del proyecto de artículos, que se refiere a la inmunidad *ratione materiae*.

7. El Comité de Redacción ha considerado que, dado que el párrafo 1 limita expresamente el alcance del proyecto de artículo 7 a la inmunidad *ratione materiae*, la mención de la inmunidad *ratione personae* en el párrafo 2 propuesta inicialmente por la Relatora Especial resulta superflua y podría suprimirse. En el comentario se pondrá de relieve, además, que los límites y excepciones enumerados en el proyecto de artículo 7 no se aplican a la inmunidad *ratione personae* y se aclarará que esos límites y excepciones se aplican a los funcionarios que gozan de inmunidad *ratione personae* y cuyo mandato haya terminado.

8. El deseo de especificidad también ha motivado la decisión del Comité de incluir la expresión «respecto del ejercicio de la jurisdicción penal extranjera» en el encabezamiento, a fin de indicar que la inmunidad no se aplica al crimen en sí, sino al ejercicio de la jurisdicción penal extranjera. La ubicación de la expresión justo después de las palabras «inmunidad *ratione materiae*» se corresponde con la formulación de los proyectos de artículo 3 y 5³⁷¹.

9. Tras examinar diversas opciones, el Comité de Redacción ha decidido mantener la expresión «no se aplica» propuesta inicialmente por la Relatora Especial. En el texto en inglés se ha preferido el término «*shall*»

³⁷¹ *Anuario... 2013*, vol. II (segunda parte), pág. 47 (proyecto de artículo 3); y *Anuario... 2014*, vol. II (segunda parte), pág. 158 (proyecto de artículo 5).

a «*should*», «*will*» o «*does*» por considerarse el más adecuado. Se corresponde con el texto utilizado en la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de Sus Bienes de 2004, en particular sus artículos 10 y 11. El Comité de Redacción ha considerado la posibilidad de comenzar el párrafo con las palabras «Los funcionarios del Estado no gozan de». Aunque así se habría reflejado la formulación del párrafo 1 del proyecto de artículo 6³⁷², los miembros temieron que esa redacción pudiera interpretarse en el sentido de excluir del ámbito de aplicación del proyecto de artículo 7 a los exfuncionarios del Estado, a quienes también están destinados a aplicarse los límites y excepciones enunciados. El Comité de Redacción ha decidido no incluir la expresión «no puede invocarse», que habría introducido elementos procesales en el texto. El proyecto de artículo 7 no se refiere a cuestiones procesales relativas a la invocación, sino más bien a cuestiones sustantivas relativas a la aplicabilidad: enumera tipos de actividad a los que no se aplica la inmunidad *ratione materiae*. En el texto en inglés, el Comité de Redacción ha sustituido la expresión «*in relation to*» por «*in respect of*» para armonizar el texto del encabezamiento con el título propuesto para el proyecto de artículo.

10. Tras un debate, el Comité de Redacción decidió incluir la expresión «crímenes de derecho internacional» en el párrafo 1 para destacar que el proyecto de artículo 7 se refiere únicamente a los crímenes que tienen su fundamento en el orden jurídico internacional y que se definen sobre la base del derecho internacional, no el derecho interno. La expresión refleja una formulación ya utilizada por la Comisión, por ejemplo en los Principios de Derecho Internacional Reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Núremberg (Principios de Núremberg)³⁷³, de 1950 (principios I a III y V a VII), el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad de 1954³⁷⁴ (artículo 1) y el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad de 1996³⁷⁵ (artículo 1, párrafo 2). En el comentario se hará hincapié en el hecho de que la expresión «de derecho internacional» se refiere a los «crímenes».

11. El Comité de Redacción ha debatido ampliamente si en el párrafo 1 se deben enumerar crímenes específicos y, de ser así, qué crímenes deben incluirse y si o cómo deben definirse. Algunos miembros eran partidarios de incluir una referencia general a «los crímenes más graves reconocidos en el derecho internacional» o una formulación similar, en vez de enumerar crímenes específicos, dejando abierto el alcance del párrafo para que pueda reflejar la evolución del derecho internacional, en particular del derecho penal internacional. En el comentario

³⁷² *Anuario... 2016*, vol. II (segunda parte), pág. 232.

³⁷³ *Yearbook of the International Law Commission 1950*, vol. II, documento A/1316, págs. 374 a 378, párrs. 97 a 127. Por lo que respecta a la versión en español, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento núm. 12 (A/1316)*, págs. 11 y ss.

³⁷⁴ *Yearbook of the International Law Commission 1954*, vol. II, documento A/2693, págs. 151 y 152. En español véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento núm. 9 (A/2693)*, párr. 54.

³⁷⁵ El proyecto de código aprobado por la Comisión en 1996 figura en *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), págs. 19 y ss., párr. 50.

se especificaría entonces qué «crímenes graves» entran dentro del ámbito del párrafo. Otros miembros estimaron que la referencia a los «crímenes graves» era demasiado imprecisa. Preferían incluir una lista detallada de crímenes por entender que el derecho penal exigía precisión. Esa es la posición que el Comité de Redacción acabó adoptando. Además, en lugar de agruparlos en un solo apartado, se ha decidido incluir los crímenes de manera sucesiva, en distintos apartados.

12. El debate pasó a centrarse en los crímenes que debían incluirse en el proyecto de artículo. Los miembros estudiaron si era necesario acordar en primer lugar una teoría, una base o un criterio o criterios por los que se incluirían algunos crímenes y no otros. En última instancia, la mayoría se mostró a favor de la inclusión del genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad como crímenes más graves previstos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y prohibidos por el derecho internacional consuetudinario. Para algunos miembros, su prohibición constituye *ius cogens*. El Comité de Redacción aprobó la propuesta de referirse al «crimen de genocidio», en lugar de simplemente al «genocidio», a fin de retomar el texto empleado en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 y el Estatuto de Roma.

13. Algunos miembros han insistido en que el Comité de Redacción debe justificar su elección sobre la base de un conjunto de criterios predeterminados, por ejemplo los crímenes que solo pueden ser cometidos por los Gobiernos, los crímenes cuya prohibición constituye una norma imperativa de derecho internacional (*ius cogens*), los crímenes enumerados en el Estatuto de Roma, o los crímenes sujetos a un régimen convencional de *aut dedere aut iudicare*. Se señala que todas las teorías posibles tienen sus deficiencias. Algunos miembros han destacado la necesidad de adoptar un enfoque más pragmático, basado en lo que podría ser aceptable para los Estados. A ese respecto, la Relatora Especial ha aclarado que los crímenes se han seleccionado en función de su consideración en los tratados y en la práctica. Por ello propuso la inclusión de la tortura y las desapariciones forzadas en el quinto informe. Algunos miembros han sostenido que esos crímenes entran en el ámbito de los crímenes de lesa humanidad y que su inclusión en el proyecto de artículo 7 es superflua. Otros miembros han afirmado que los crímenes de lesa humanidad deben cumplir ciertos criterios, ya que deben haberse cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Esos miembros han señalado que es posible que los actos de tortura y las desapariciones forzadas no siempre cumplan esos criterios.

14. Lo mismo se ha dicho sobre el crimen de *apartheid*, cuya inclusión ha sido respaldada por algunos miembros. Se ha afirmado que el crimen de *apartheid* es un crimen «histórico» y que su inclusión es innecesaria. Algunos han considerado que el *apartheid* forma parte de los crímenes de lesa humanidad. No obstante, la mayoría ha estimado que debe mencionarse por separado. Algunos miembros se han preguntado por qué debe incluirse el *apartheid*, pero no la esclavitud o la trata de personas como forma moderna de esclavitud, ya que ambas son también objeto de convenciones internacionales.

15. En última instancia, la opinión mayoritaria en el Comité de Redacción se ha inclinado por incluir la tortura, las desapariciones forzadas y el *apartheid* como crímenes autónomos. Por motivos históricos, se ha incluido el crimen de *apartheid* inmediatamente después de los crímenes más graves, seguido de tortura y las desapariciones forzadas. También se ha decidido, en la versión en inglés, utilizar la expresión «*enforced disappearance*» en singular, de conformidad con el texto inglés de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de 2006.

16. Los miembros han estudiado la posibilidad de incluir el crimen de agresión. Algunos han expresado su firme apoyo a su inclusión. Consideran que el crimen de agresión es el crimen internacional supremo y han señalado su inclusión en los trabajos anteriores de la Comisión en la esfera del derecho penal internacional, como los Principios de Núremberg de 1950, el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad de 1954 y el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad de 1996. Los miembros también se han referido al reconocimiento de la vigencia de las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativos al crimen de agresión (enmiendas de Kampala) por la Asamblea de los Estados Partes del Estatuto de Roma y han propuesto aplazar hasta 2018 cualquier decisión sobre la inclusión de este crimen. Se ha afirmado que el crimen de agresión no es necesariamente más político que otros crímenes incluidos en la lista, como los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, a menudo perpetrados por dirigentes políticos.

17. Otros miembros han expresado reservas con respecto a la inclusión del delito de agresión y señalado que los tribunales nacionales no están necesariamente en condiciones de juzgar todos los crímenes que son de la competencia de un tribunal internacional. Los miembros también han manifestado su preocupación por el carácter político del crimen de agresión y por el riesgo de abuso si se incluye como crimen respecto del que no se aplica la inmunidad *ratione materiae*. Además, se ha señalado que no hay práctica de los tribunales nacionales en el enjuiciamiento del crimen de agresión. Finalmente, el Comité de Redacción ha decidido no incluirlo, pero ha sugerido que la Relatora Especial refleje los distintos puntos de vista sobre la cuestión en el comentario. Ello dará a los Estados la oportunidad de formular observaciones al respecto.

18. En su quinto informe, la Relatora Especial propone que se incluya la corrupción como crimen respecto del que la inmunidad no se aplica. Varios miembros han apoyado esa propuesta y han señalado que la corrupción, en particular la corrupción a gran escala o «gran» corrupción, afecta gravemente a la estabilidad y la seguridad de los Estados y las sociedades. Esos miembros han puesto de relieve la estrecha relación entre la corrupción y los actos oficiales. En su opinión, la línea divisoria entre los actos públicos y privados es muy difícil de trazar en los casos de corrupción, dado que se trata de un delito que suele ser cometido sobre la base de la autoridad oficial o al amparo de la autoridad por personas que se aprovechan de su cargo público. Los miembros también han afirmado que la corrupción ya es objeto de diversos tratados,

incluida la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003.

19. Otros miembros han cuestionado la inclusión de la corrupción, alegando que ese acto nunca puede constituir un acto oficial ni ser realizado a título oficial, ya que siempre se comete con objeto de obtener un beneficio personal. En su opinión, la corrupción ya está excluida de la esfera de la inmunidad *ratione materiae* sobre la base del párrafo 1 del proyecto de artículo 6. También se ha dicho que la corrupción no es un crimen internacional, puesto que su carácter delictivo no se deriva del derecho internacional. Por el contrario, es un crimen con arreglo al derecho interno que, con frecuencia, requiere la cooperación transnacional para su prevención y sanción eficaces. En ese sentido, se ha recordado que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de hecho no define la corrupción, sino que exige medidas para prevenirla y combatirla de manera más eficaz. Muchos crímenes que son objeto de tratados no se consideran «crímenes de derecho internacional». Finalmente, el Comité de Redacción decidió no incluir el crimen de corrupción en el proyecto de artículo 7, aunque subrayó su gravedad. Su exclusión solo significa que no es un crimen respecto del que la inmunidad no se aplica.

20. El Comité de Redacción ha recibido varias otras propuestas de inclusión de crímenes como la esclavitud, la trata de personas, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, la piratería y el terrorismo. Tras reflexionar, ha decidido no incorporarlos en el proyecto de artículo 7, pero ello no tiene nada que ver con su gravedad.

21. El Comité de Redacción ha estudiado si debe hacer referencia a modos de perpetración o crímenes secundarios como la tentativa de comisión de un crimen internacional, la ayuda y la incitación y la complicidad. En última instancia, ha considerado que la inmunidad es una cuestión preliminar que suele plantearse antes de abordar las cuestiones relativas a las formas de responsabilidad. Por lo tanto, ha considerado innecesario referirse a la cuestión.

22. El Comité de Redacción ha debatido ampliamente si el proyecto de artículo 7 o el comentario deben incluir definiciones de los crímenes enumerados. Se han hecho diversas sugerencias, como incluir las definiciones en el texto o en el comentario o no dar ninguna definición. Varios miembros han destacado que los crímenes enumerados deben definirse con arreglo al derecho internacional porque, de lo contrario, podría crearse confusión ante los tribunales nacionales, y que los jueces nacionales no deben tener ninguna discrecionalidad para interpretar los crímenes en cuestión de conformidad con el derecho interno. Por esa razón, se considera necesario que las definiciones formen parte del texto del proyecto de artículo, y no del comentario.

23. Para no sobrecargar el texto, el Comité de Redacción ha decidido no incluir definiciones de los crímenes que se enumeran en el párrafo 1 directamente en el proyecto de artículo, sino en un anexo, garantizando su lectura como parte del texto. El ejercicio se ha inspirado en la labor de la Comisión sobre lo que se convirtió en el Estatuto de Roma y sobre los artículos relativos a los efectos de los conflictos

armados en los tratados³⁷⁶. En el párrafo 2 se establece la relación entre el párrafo 1 y el anexo. Se confirma que los crímenes enumerados en el párrafo 1 deben entenderse según el derecho internacional, en particular su definición en los tratados enumerados en el anexo del proyecto de artículos. La expresión «a los efectos del presente proyecto de artículo» indica que el proyecto de artículo y el anexo no prevén definiciones de los crímenes a efectos de su enjuiciamiento, sino únicamente para determinar si la inmunidad *ratione materiae* se aplica o no. También se aclara que las referencias a las definiciones contenidas en los tratados enumerados en el anexo se entienden sin perjuicio de la condición de los crímenes en el derecho internacional consuetudinario.

24. Las palabras «los crímenes de derecho internacional» reflejan el texto del encabezamiento del párrafo 1. Las palabras «arriba mencionados» se refieren a los crímenes enumerados en el párrafo 1. La expresión «se entienden conforme a la definición de los mismos contenida en los tratados enumerados en el anexo al presente proyecto de artículos» pone de relieve que los jueces o fiscales nacionales deben interpretar los crímenes enumerados con arreglo a su definición en el derecho internacional, y no a su definición en sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

25. El Comité de Redacción ha decidido limitar la lista de tratados del anexo a convenciones internacional o universales y no incluir instrumentos regionales. Respecto de cada uno de los crímenes enumerados en el párrafo 1 del proyecto de artículo 7, el anexo indica la disposición pertinente en uno o dos tratados en que se define el crimen. Algunos miembros han propuesto incluir referencias a todos los tratados que contengan definiciones de los crímenes para ser lo más exhaustivos posibles y demostrar la amplia participación en los tratados y la amplia aceptación de las definiciones. Otros miembros han señalado que la participación carece de pertinencia a los efectos del anexo, ya que se refiere únicamente a las definiciones. También han señalado que las definiciones varían de un tratado a otro, lo que puede confundir a los jueces y fiscales. Por esos motivos, el Comité de Redacción ha decidido referirse únicamente a los tratados más pertinentes.

26. Con respecto al crimen de genocidio, el Comité ha incluido tanto el artículo 6 del Estatuto de Roma como el artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, en el entendimiento de que la definición de genocidio es idéntica en ambos instrumentos. También se ha remitido al Estatuto de Roma para las definiciones de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, que figuran en los artículos 7 y 8, párrafo 2, respectivamente. El Comité ha considerado que el Estatuto de Roma contiene la definición más moderna de esos crímenes, en particular los crímenes de guerra. Ha observado que el Estatuto de Roma contiene la lista más actualizada de crímenes de guerra e incorpora las «infracciones graves» de los Convenios de Ginebra para la Protección de las Víctimas de la Guerra

de 1949 y el Protocolo Adicional I de 1977; los crímenes de guerra según el derecho internacional consuetudinario, incluidos los crímenes cometidos en conflictos armados no internacionales; y los crímenes de guerra previstos en otros tratados de derecho internacional humanitario.

27. Debido a la preocupación expresada en relación con los criterios que deben cumplir determinados crímenes, el Estatuto de Roma no se ha incluido en la lista como pertinente para la definición de los otros crímenes, es decir, el *apartheid*, la tortura y las desapariciones forzadas. En esos casos, en el anexo se enumeran las disposiciones pertinentes de las convenciones internacionales oportunas: la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*, de 1973; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984; y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de 2006.

28. En su quinto informe, la Relatora Especial propuso incluir una versión de la «excepción territorial» como motivo para no aplicar la inmunidad *ratione materiae*. Se ha señalado que la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de Sus Bienes no contiene tal excepción para los crímenes y que, en todo caso, la excepción no puede aplicarse a los actos *iure imperii*. Algunos miembros han considerado que la disposición es superflua, ya que solo abarca los actos no realizados a título oficial. Varios miembros han señalado que no es una cuestión a la que se apliquen excepciones porque la inmunidad no se plantearía, y no hay necesidad de establecer una excepción a algo que no existe. Por consiguiente, el Comité de Redacción no ha incorporado la disposición propuesta en el proyecto de artículo 7. En cambio, en el comentario se aclarará que, en la medida en que esos actos están sometidos al principio de la soberanía territorial, no se benefician de la inmunidad *ratione materiae*.

29. Otra propuesta formulada en el quinto informe es la inclusión de dos cláusulas «sin perjuicio» en lo que era inicialmente el párrafo 3 del proyecto de artículo. El Comité de Redacción ha decidido que, en caso de incluirse, las cláusulas deben aplicarse al proyecto de artículos en su conjunto. Con ese fin, se ha decidido retirar las cláusulas del proyecto de artículo 7 y examinarlas junto con otros aspectos procesales en el próximo período de sesiones de la Comisión. Podrían, por ejemplo, ubicarse en un proyecto de artículo separado.

30. Al comienzo de sus deliberaciones sobre el proyecto de artículo 7, el Comité de Redacción reconoció la necesidad de examinar la estrecha relación entre la cuestión de los límites y excepciones a la inmunidad y los aspectos procesales de la inmunidad, que se abordarán en el sexto informe de la Relatora Especial. Además de una referencia a la cuestión, que se incluirá en el comentario al proyecto de artículo 7, el Comité ha considerado varias formas de reflejar esa necesidad en el texto. Finalmente ha acordado hacerlo en una nota a pie de página, con preferencia a otras propuestas como la inserción de un espacio reservado o una cláusula de salvaguardia en el encabezamiento del proyecto de artículo 7. Se ha señalado que ninguno de los proyectos de artículo aprobados hasta el

³⁷⁶ El texto del proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados aprobado por la Comisión y los comentarios correspondientes figura en *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), págs. 118 y ss., párrs. 100 y 101. Véase también la resolución 66/99 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2011, anexo.

momento contiene un espacio reservado o una cláusula de salvaguardia. El Comité de Redacción también se ha manifestado contra la inserción de una referencia explícita a mecanismos procesales concretos, como la renuncia a la inmunidad. Varios miembros han opinado que, con ello, se mezclarían los aspectos sustantivos y procesales de los límites y excepciones a la inmunidad, que preferirían abordar en proyectos de artículos separados.

31. La nota a pie de página dice lo siguiente: «La Comisión considerará en su 70º período de sesiones las disposiciones y garantías procesales aplicables al presente proyecto de artículos». La referencia a «disposiciones y garantías» indica que los aspectos procesales de la inmunidad no se limitan a la cuestión de los límites y excepciones a la inmunidad, sino que afectan al proyecto de artículos en su conjunto. Para destacar este extremo, el Comité de Redacción ha insertado la nota a pie de página en los títulos de la segunda parte, sobre la inmunidad *ratione personae*, y la tercera parte, sobre la inmunidad *ratione materiae*, en lugar de en el título del proyecto de artículo 7 (Crímenes de derecho internacional respecto de los que la inmunidad *ratione materiae* no se aplica). El proyecto de artículo 7 se ubicará en la tercera parte.

32. Algunos miembros del Comité de Redacción se han opuesto a la remisión del proyecto de artículo 7 para su examen en sesión plenaria en ese momento, por varias razones. Están firmemente convencidos de que no refleja el derecho vigente y quieren que ello se reconozca claramente; consideran que la disposición solo debe remitirse junto con las garantías procesales, teniendo en cuenta el grave riesgo de abuso; y no apoyan la propuesta, incluso como nuevo derecho.

33. El PRESIDENTE explica que el comentario al proyecto de artículo 7 se publicará en los seis idiomas oficiales durante la última semana del período de sesiones de la Comisión. La práctica habitual de la Comisión en esos casos es considerar la posibilidad de aprobar el texto del proyecto de artículo provisionalmente, en espera de su aprobación definitiva, junto con el comentario, como parte de su informe a la Asamblea General. El orador entiende que la Comisión está de acuerdo con esta manera de proceder.

Así queda acordado.

34. El PRESIDENTE pregunta si la Comisión desea aprobar en su conjunto el informe del Comité de Redacción sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, que figura en el documento A/CN.4/L.893.

Explicaciones de voto

35. El Sr. KOLODKIN dice que el proyecto de artículo 7 es una construcción basada en premisas teóricas cuasi jurídicas, que no tienen fundamento en el derecho internacional vigente ni lo reflejan, como tampoco reflejan ninguna tendencia real y discernible en la práctica de los Estados ni la jurisprudencia internacional. Si, como parece ser el caso, el objetivo es desarrollar el derecho internacional consuetudinario, ese desarrollo no es ni progresivo ni deseable. Nada impide a la Comisión

explicar que, consciente de la situación de la *lex lata* en ese ámbito, ha decidido no obstante proponer —a los Estados que estén dispuestos a considerar la posibilidad de enjuiciar recíprocamente a sus funcionarios por crímenes internacionales— un modelo de proyecto de artículo para su inclusión en el tratado o los tratados que dichos Estados deseen concertar. Parece, sin embargo, que la Relatora Especial y la mayoría de los miembros de la Comisión aspiran a un resultado de mucho mayor alcance. El orador no comparte esas ambiciones.

36. Más preocupante es el hecho de que el proyecto de artículo y la forma en que la Comisión tiene la intención de presentarlo a la Asamblea General invitan a una actuación unilateral, actuación que es contraria al derecho internacional, tiene muy escasas posibilidades de contribuir a la lucha contra la impunidad y la protección de los derechos humanos y puede ser verdaderamente perjudicial para las relaciones entre Estados. La reacción de los Estados al proyecto de artículo 7 permitirá juzgar su conveniencia, pero el orador se opone tajantemente a la propuesta de aprobarlo.

37. El Sr. MURPHY dice que, al igual que el Sr. Kolodkin, él tampoco puede sumarse al consenso sobre la aprobación del proyecto de artículo 7. El problema fundamental es que las excepciones señaladas en el proyecto de artículo no se basan en el derecho internacional vigente, ni puede decirse que exista una tendencia a reconocer tales excepciones. La Comisión sigue adelante con el proyecto de artículo 7, pese a que solo unas pocas leyes y causas nacionales y ningún tratado mundial ni otras formas de práctica de los Estados apoyan tales excepciones. Como ha quedado muy claro en el Comité de Redacción, no hay criterios jurídicos que justifiquen la inclusión o no en la lista de crímenes que figura en el anexo del proyecto de artículo 7. La lista es simplemente una expresión de las preferencias normativas de algunos miembros, basadas en gran medida en el Estatuto de Roma, que muchos Estados no han ratificado y que no dice nada acerca de la inmunidad de jurisdicción de los funcionarios del Estado ante los tribunales nacionales. No obstante, la Relatora Especial y algunos miembros de la Comisión no están dispuestos a reconocer que el proyecto de artículo 7 propone un derecho completamente nuevo y no constituye ni una codificación ni un desarrollo progresivo del derecho internacional. En consecuencia, la aprobación del proyecto de artículo 7 en este momento, especialmente sin haber establecido disposiciones y garantías procesales, corre el riesgo de generar confusión y abusos en los sistemas jurídicos nacionales.

38. Lo ocurrido en el Comité de Redacción demuestra además que el proyecto de artículo 7 no se basa en el derecho vigente: la Relatora Especial ha afirmado que hay una práctica y una tendencia en apoyo de las excepciones relacionadas con la corrupción y las infracciones territoriales, pero esas excepciones ahora han desaparecido del proyecto de artículo. Por otra parte, ha sostenido que no hay una práctica suficiente ni existe ninguna tendencia que apoyen una excepción para el *apartheid*, y sin embargo esa excepción figura ahora en el proyecto de artículo. El quinto informe no cita ninguna ley nacional ni jurisprudencia nacional o internacional que respalden una excepción a la inmunidad *ratione materiae* en un proceso

penal nacional por el crimen de *apartheid*. Tampoco hay ningún tratado que contemple tal excepción; la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid* no dice nada al respecto. Si no hace falta ningún tratado, ley nacional ni jurisprudencia nacional o internacional para apoyar la inclusión de un crimen en el anexo del proyecto de artículo 7, cabe preguntarse por qué otros crímenes graves que son objeto de tratados, como la esclavitud y la trata de personas, no figuran en la lista. El orador alienta a los miembros de la Comisión a que no voten a favor de aprobar el proyecto de artículo 7, sino que lo remitan de nuevo al Comité de Redacción para que este siga trabajando en 2018 al tiempo que examina la cuestión de las disposiciones y garantías procesales.

39. Sir Michael WOOD dice que, al haberse opuesto al contenido del proyecto de artículo en el debate en sesión plenaria, ha dejado clara su posición con respecto al proyecto de artículo 7 en el Comité de Redacción. Está firmemente convencido de que el texto no refleja el derecho internacional vigente ni una tendencia, no es deseable como nuevo derecho y no se debe proponer a los Estados. Si, a pesar de ello, se propone, la Comisión debe dejar en claro que se trata de una propuesta de nuevo derecho, y no de una codificación o un desarrollo progresivo del derecho vigente. Los materiales citados por la Relatora Especial en su informe simplemente no apoyan el proyecto de artículo 7. Por tanto, el orador se opone a la aprobación provisional del proyecto de artículo 7 en sesión plenaria. Este debe ser devuelto al Comité de Redacción para su examen a la luz de las disposiciones y garantías procesales que la Relatora Especial proponga en su sexto informe en 2018. No obstante, si la Comisión decide aprobar provisionalmente el proyecto de artículo, no hay consenso para ello y será necesario proceder mediante una votación.

40. El Sr. HUANG dice que el informe del Presidente del Comité de Redacción refleja fielmente el hecho de que este ha decidido aprobar provisionalmente el proyecto de artículo 7 a pesar de la fuerte oposición expresada por varios miembros. Esa decisión apresurada va en contra de las buenas tradiciones de la Comisión. El orador está plenamente de acuerdo con el Sr. Kolodkin, el Sr. Murphy y Sir Michael Wood y desea a su vez expresar su firme rechazo de la decisión del Comité de Redacción sobre el proyecto de artículo 7.

41. El número de miembros a favor o en contra de una propuesta no puede constituir la única base para la adopción de decisiones. En la actualidad, parece que hay más miembros que apoyan el proyecto de artículo 7 que opuestos a él. No obstante, también es preciso tener debidamente en cuenta las opiniones de la minoría, en particular cuando se trata de un tema tan importante. Los motivos de la oposición al proyecto de artículo 7 no se refieren simplemente a cuestiones técnicas o de redacción, sino a algunas cuestiones fundamentales sobre las que algunos miembros discrepan de la Relatora Especial. A la luz de esa división sustantiva, sería imprudente proceder sobre la base de la ley de la mayoría y, en lugar de ello, la Comisión debe hacer todo lo posible para lograr un consenso. Si no se puede alcanzar un consenso, la Comisión debe dejar temporalmente la cuestión de lado y retomarla más adelante.

42. El orador recuerda que el artículo 8 del estatuto de la Comisión requiere que «en la Comisión, en su conjunto, estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo». En su opinión, ese requisito se aplica tanto a la composición de la Comisión como a su labor. Los miembros, por supuesto, intervienen a título personal y no en nombre de sus Gobiernos, pero sus opiniones sobre cuestiones jurídicas concretas pueden reflejar las opiniones de la civilización y el sistema jurídico que representan. La Comisión no puede pasar por alto el carácter representativo de las voces que se oponen al proyecto de artículo. Tres de los cuatro miembros que representan al Grupo de las siete principales economías avanzadas están en contra y el punto de vista del cuarto difiere del de su Gobierno. Los 4 miembros que representan a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad se oponen al proyecto de texto, al igual que al menos 6 de los 11 miembros del Grupo de los 20, cuya población, territorio y producto interno bruto representan el 67 %, el 60 % y el 90 % del total mundial, respectivamente. De este análisis se deduce muy claramente cuál de los sectores «a favor» y «en contra» es el más representativo.

43. Justo la víspera, la Comisión supo por el Secretario General de la Organización Jurídica Consultiva Asiático-Africana, que representa a 47 países, que, de los siete representantes gubernamentales que se habían pronunciado sobre la cuestión, ninguno apoyaba las opiniones expresadas en el quinto informe de la Relatora Especial. ¿Va la Comisión, que es un órgano subsidiario de la Asamblea General, a ir en contra de la posición de tantos Estados Miembros? En ese contexto, el orador ve difícil aceptar la controvertida aprobación del proyecto de artículo 7, y mucho menos su presentación a la Sexta Comisión, algo que sin duda suscitará críticas vehementes.

44. El orador tampoco está satisfecho con los métodos de trabajo del Comité de Redacción. Durante el examen del proyecto de artículo 7 se aludió repetidamente a la falta de tiempo para seguir avanzando. No obstante, la presión por la falta de tiempo no debe utilizarse como excusa para la precipitación; un resultado sólido siempre tiene mucho más peso que la velocidad con que se trabaja. Cuanto más importante es el tema, más tiempo se necesita para un análisis exhaustivo: es contraproducente centrarse en resultados inmediatos. Un proyecto de artículo inmaduro cuya aprobación se precipite sin duda será rechazado en la práctica internacional. Esa es precisamente la razón de que la Comisión haya adoptado sistemáticamente un enfoque basado en el consenso para examinar temas controvertidos. Ha buscado pacientemente soluciones adecuadas, a veces a expensas de la eficiencia, a fin de asegurar que el resultado final pueda superar la prueba del tiempo y que las cuestiones controvertidas no se remitan sin más a la Sexta Comisión ni al público.

45. El proyecto de artículo 7 es un artículo fundamental y, si no se aborda de manera adecuada, puede socavar el proyecto de artículos en su conjunto, en detrimento de las relaciones entre Estados. En consecuencia, muchos miembros, incluido el propio orador, han subrayado repetidamente la necesidad de mostrar prudencia. Lamentablemente, esas advertencias no se han tenido en cuenta. Ante la importante controversia que el proyecto

de artículo 7 suscitó en el seno de la Comisión durante la primera mitad del período de sesiones, debería haber deliberaciones más en profundidad en la segunda mitad. Ahora bien, las principales diferencias de opinión no han desaparecido. El Comité de Redacción debería haber examinado una a una las excepciones establecidas en el proyecto de artículo 7, pero ha optado por examinarlas como un conjunto. A pesar de las repetidas solicitudes del orador, no se ha establecido ningún criterio básico de selección para garantizar que las excepciones no sean elegidas caprichosamente por los miembros.

46. Los miembros tanto reelegidos como recién elegidos deben negarse a dejarse llevar por sus propias preferencias subjetivas y buscar un equilibrio adecuado entre la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. La Comisión no debe abandonar su riguroso enfoque académico y científico, por el que se ha ganado el respeto de la comunidad internacional. Lamentablemente, ese riguroso enfoque científico y académico no se ha puesto de manifiesto durante el examen del proyecto de artículo 7. Las disposiciones están demasiado alejadas de la práctica de los Estados y la redacción específica no puede resistir un examen minucioso. En algunos apartados se mencionan crímenes concretos como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, mientras que en otros se mencionan actos como la tortura y las desapariciones forzadas. La tortura es obviamente un concepto distinto del crimen de tortura.

47. Las disposiciones sustantivas deben examinarse conjuntamente con las relativas a los procedimientos y garantías, ya que el derecho internacional exige justicia tanto procesal como sustantiva. La justicia penal internacional debe lograrse, pero siguiendo los procedimientos adecuados. Una justicia sin las garantías necesarias no es fiable. La inmunidad se inscribe en el marco de las normas procesales, y su valor singular reside en la justicia procesal. Toda ampliación obligatoria de las excepciones a la inmunidad puede convertir fácilmente las garantías procesales de la inmunidad en estructuras vacías, lo que daría lugar a una injusticia de hecho.

48. En conclusión, el orador considera que aún no se dan las condiciones para la aprobación del proyecto de artículo 7 y se opone firmemente a su presentación a la Asamblea General. Coincide con otros miembros en que el proyecto de artículo 7 debe examinarse conjuntamente con las garantías procesales que se abordarán en el sexto informe.

49. El Sr. RAJPUT (Presidente del Comité de Redacción), hablando a título personal como miembro de la Comisión, dice que no puede apoyar la aprobación del proyecto de artículo 7. Sus opiniones, estrictamente personales y expresadas en la tradición de la plena independencia de los miembros de la Comisión, no deben atribuirse a ningún grupo geográfico o político. De las declaraciones en sesión plenaria se desprende claramente que no hay apoyo en la práctica de los Estados ni tendencia alguna, ya que el número de causas en los tribunales nacionales es insignificante y no hay ejemplos de leyes nacionales o tratados. Las conclusiones del Comité de Redacción se han basado simplemente en preferencias y elecciones y no en razones jurídicas o de política, como

se desprende del hecho de que en la lista de excepciones no se mencionan crímenes internacionales graves como el terrorismo, la esclavitud y la trata de personas. El ejercicio emprendido por el Comité de Redacción va más allá del mandato y las funciones de la Comisión. Por consiguiente, el orador se ve obligado a no apoyar la aprobación del proyecto de artículo 7.

50. El Sr. PETRIČ dice que el tema es claramente delicado e importante. En esos casos, la práctica habitual de la Comisión es proceder *festina lente*, o sea, apresurarse lentamente. No hay ninguna necesidad urgente de adoptar una decisión sobre el tema en este momento, puesto que a la Comisión aún le quedan cuatro años con su composición actual, tiempo suficiente para presentar a los Estados una propuesta más consensual. Como miembro de la Comisión, el orador habla a título individual y nunca en nombre de su Gobierno: no desea que sus opiniones se asignen a ningún grupo en particular. La Comisión está llevando a cabo una labor de codificación con la ambición de que un día se convierta en un instrumento internacional ratificado por los Estados. Por lo tanto, debe tener presente la necesidad de los Estados de una extrema claridad sobre las cuestiones abarcadas por el proyecto de artículos, en particular con respecto a las excepciones. Esa claridad aún no se ha logrado. En particular, la claridad sobre las excepciones es esencial en el caso de los crímenes con una dimensión política, como la corrupción. El orador propone que la Relatora Especial y los miembros de la Comisión sigan examinando la lista de excepciones en el período entre períodos de sesiones a fin de sentar las bases para un debate más productivo en el próximo período de sesiones. Habida cuenta de las muy graves objeciones planteadas, el orador no apoya la aprobación provisional del proyecto de artículo 7 en esta etapa.

51. El Sr. GÓMEZ ROBLEDO dice que la Comisión debe proceder a una votación, en lugar de iniciar un segundo debate, que sería inapropiado en esta etapa. Se ha quedado muy sorprendido por la forma en que el Sr. Huang ha descrito la labor de la Comisión. El artículo 8 del estatuto de la Comisión requiere que «las personas que hayan de ser elegidas para formar parte de la Comisión reúnan individualmente las condiciones requeridas», y que «en la Comisión, en su conjunto, estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo». La Comisión debería dejarse guiar por las principales tradiciones jurídicas representadas por los miembros y no por los grupos políticos a los que pertenecen sus Gobiernos. Evidentemente, la Asamblea General examinará la labor de la Comisión, tal vez con mayor interés que en otros años, y enviará sus observaciones para seguir trabajando sobre el tema, que continuará durante el resto del quinquenio.

52. El Sr. HUANG, planteando una cuestión de orden, dice que sus observaciones parecen haberse malinterpretado. Reconoce que los miembros de la Comisión desempeñan sus funciones a título personal y que la mayoría de ellos están a favor del proyecto de artículo 7.

53. El Sr. RUDA SANTOLARIA dice que está de acuerdo con el Sr. Gómez Robledo en que se ha seguido el enfoque procedimental adecuado con respecto al proyecto de artículo 7. El texto se debatió en sesión plenaria,

donde se formularon muchas observaciones útiles, y luego se remitió al Comité de Redacción, donde tuvo lugar un debate fructífero. Ha llegado el momento de presentar el texto a los Estados y ver qué opinan. El orador está a favor de la aprobación del proyecto de artículo 7.

54. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que se opone a la aprobación del proyecto de artículo 7. Ninguna de las dos principales objeciones al texto que señaló en una declaración anterior en sesión plenaria³⁷⁷ se ha abordado debidamente. En primer lugar, las excepciones a la inmunidad *ratione materiae* enunciadas en el proyecto de artículo no se basan en el derecho internacional consuetudinario, ni se ha establecido la existencia de tendencia alguna en ese sentido. El Comité de Redacción no ha hecho ningún esfuerzo para convenir en que el comentario aclarare el carácter del proyecto de artículo 7 como expresión de la *lex lata* o la *lex ferenda*, el derecho vigente o un nuevo derecho. Aunque a veces es difícil hacer esas distinciones, la Comisión debe al menos tratar de hacerlo. Esto es particularmente importante cuando el resultado de su labor no solo va destinado a los Estados, sino también a los tribunales nacionales, como ocurre en este caso. Los tribunales nacionales deben aplicar el derecho vigente, la *lex lata*, y a menudo no tienen suficiente experiencia para distinguir el derecho vigente de las propuestas de derecho nuevo. Por consiguiente, es necesario que la Comisión sea lo más clara posible, ya que, de lo contrario, el proyecto de artículo puede resultar engañoso.

55. En segundo lugar, no se ha reconocido suficientemente la relación fundamental entre las posibles excepciones a la inmunidad *ratione materiae* y las garantías procesales destinadas a evitar que se abuse de esas excepciones. El proyecto de artículo solo debe aprobarse junto con garantías procesales. Por consiguiente, debe mantenerse en el Comité de Redacción hasta el próximo período de sesiones de la Comisión.

56. Todos están de acuerdo en que las cuestiones que se abordan en el proyecto de artículo 7 son muy importantes. El orador ha hecho una propuesta constructiva para conciliar las exigencias derivadas del principio de la igualdad soberana con el objetivo de poner fin a la impunidad por los crímenes internacionales, para así tratar de salvar las divergencias entre los miembros de la Comisión. Esa propuesta no se ha estudiado.

57. Por esos motivos, el orador no puede estar de acuerdo con la aprobación del proyecto de artículo 7.

58. El Sr. OUZZANI CHAHDI propone, habida cuenta del carácter delicado de la cuestión, que se suspenda la sesión para facilitar las consultas entre los miembros de la Comisión.

*Se suspende la sesión a las 11.35 horas
y se reanuda a las 11.50 horas.*

59. El PRESIDENTE señala que se han celebrado consultas oficiosas durante la suspensión de la sesión e invita a la Comisión a que proceda a una votación nominal, por

orden alfabético, sobre la aprobación del proyecto de artículo 7 (A/CN.4/L.893).

Votos a favor: Sr. Argüello Gómez, Sr. Cissé, Sra. Escobar Hernández, Sra. Galvão Teles, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Jalloh, Sra. Lehto, Sr. Murase, Sr. Nguyen, Sra. Oral, Sr. Ouazzani Chahdi, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Reinisch, Sr. Ruda Santolaria, Sr. Saboia, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez

Votos en contra: Sr. Huang, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sr. Murphy, Sr. Nolte, Sr. Petrič, Sr. Rajput, Sr. Michael Wood

Abstenciones: Sr. Šturma

Número de votantes: 30

Por 21 votos contra 8 y 1 abstención, queda aprobado el proyecto de artículo 7 (A/CN.4/L.893).

Explicaciones de voto

60. El Sr. TLADI dice que, si bien ha votado a favor del proyecto de artículo 7, desea expresar su profundo descontento por el hecho de que el Comité de Redacción y la Comisión no hayan estado dispuestos a incluir el crimen de agresión en la lista de crímenes respecto de los que la inmunidad no se aplica. No hay absolutamente ningún motivo jurídico para haber incluido otros crímenes, pero la agresión, crimen que figura en los trabajos de la Comisión desde 1950, ha quedado excluida. Si los criterios para la inclusión de crímenes guardan relación con el carácter de *ius cogens* de su prohibición, no cabe duda de que el crimen de agresión debería haberse incluido. En 1966, fue el único ejemplo que dio la Comisión de lo que puede considerarse una norma de *ius cogens*. Además, la Corte Internacional de Justicia ha calificado en innumerables ocasiones su prohibición de norma de *ius cogens*. Si el criterio para la inclusión de crímenes es la gravedad, no cabe duda de que el crimen de agresión debería haberse incluido. La Asamblea General y la Comisión han descrito la agresión como el más grave de todos los crímenes contra la paz y la seguridad en todo el mundo. El orador no ve ninguna razón jurídica o lógica para excluir específicamente el crimen de agresión. La única justificación que ve —y por ese motivo se siente obligado a explicar su voto— es que se trata de un crimen que, en la mayoría de los casos, es cometido por los poderosos. La Comisión acaba de decidir que los más poderosos deben eludir la acción de la justicia. El orador lamenta que la Comisión haya decidido perpetuar el doble rasero y la desigualdad que tantos han denunciado.

61. El Sr. ŠTURMA dice que se ha abstenido en la votación para expresar su descontento por la lamentable división constatada en la Comisión y su labor. Está profundamente convencido de que las excepciones a la inmunidad del Estado *ratione materiae* deben desarrollarse progresivamente y espera que, tras un debate más largo, sea posible superar al menos algunas de las profundas divisiones existentes en la Comisión. Sigue apoyando las excepciones y espera que, tras nuevos debates, el proyecto de artículo 7 pueda aprobarse en una forma aceptable para la mayoría de los miembros de la Comisión.

³⁷⁷ Véase la 3365ª sesión *supra*.

62. El Sr. HMOUD dice que ha votado a favor del proyecto de artículo 7 aunque, como el Sr. Tladi, habría preferido que la agresión se incluyera entre los crímenes respecto de los que la inmunidad no se aplica. Aunque puede ser un acto de Estado, es un acto delictivo cometido por una persona. En ese sentido, no es diferente de otros crímenes de trascendencia internacional cometidos por personas en el ejercicio de la autoridad gubernamental, como los crímenes de lesa humanidad o los crímenes de guerra. El orador espera con interés el informe del próximo año sobre las garantías procesales, ya que podría disipar las preocupaciones de los miembros que han votado contra el proyecto de artículo 7 basándose en la premisa de que no hay garantías procesales asociadas al proyecto de artículo. Su aprobación es solo provisional: cuando se examine en primera lectura, la Comisión habrá tenido la oportunidad de escuchar las reacciones de la comunidad internacional, incluidos los Estados en la Sexta Comisión y otros agentes.

63. El Sr. JALLOH dice, con respecto al proyecto de artículo 7, que no le convencen las explicaciones proporcionadas por la Relatora Especial en su quinto informe sobre la inmunidad (A/CN.4/701) sobre la razón por la que desea excluir el crimen de agresión. Los otros crímenes más graves contemplados en el Estatuto de Roma, a saber, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, se han incluido en la lista de excepciones que figura en el proyecto de artículo 7, pero el crimen, sin duda, más grave existente en el derecho internacional, el crimen de agresión, se ha excluido. El crimen de agresión se incorporó en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional³⁷⁸, en virtud del cual acusados de 12 Estados fueron declarados culpables en juicios tramitados por el Tribunal Militar Internacional. En su fallo, de fecha 30 de septiembre de 1946, el Tribunal de Núremberg afirmó que «iniciar una guerra de agresión, por tanto, no es solo un crimen internacional; es el crimen internacional supremo, que solo se distingue de otros crímenes de guerra en que entraña en sí mismo el mal acumulado que todos los demás representan»³⁷⁹. En la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, los Estados Miembros de las Naciones Unidas aprobaron por consenso una definición de la agresión. El crimen de agresión figura en el artículo 8 *bis* del Estatuto de Roma. Un número suficiente de Estados partes ha ratificado las enmiendas de Kampala para que la Asamblea de los Estados Partes que se reunirá en diciembre de 2017 en Nueva York pueda decidir sobre la activación del crimen de agresión a efectos de enjuiciamiento ante la Corte Penal Internacional. Al parecer, unos 40 Estados también han aprobado leyes que prohíben el crimen de agresión. Varios instrumentos elaborados por la Comisión mencionan el crimen de agresión, en particular el principio VI *a* de los Principios de Núremberg³⁸⁰; el artículo 2, párrafo 1, del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, de 1954; el artículo 16 del proyecto de código de crímenes

contra la paz y la seguridad de la humanidad, de 1996; y el artículo 20 *b* del proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional³⁸¹, de 1994. Todos esos ejemplos demuestran la gravedad del crimen de agresión para los Estados y el resto de la comunidad internacional.

64. En ese contexto, el orador desea hacer constar su honda decepción por las profundas divisiones en el seno de la Comisión. Los miembros tienen derecho a dar su opinión, pero ciertas declaraciones de hecho han dado a entender, de manera inadmisiblemente, que algunos actúan en contra de los intereses de los dirigentes de sus propios Estados y que otros deberían seguir la senda establecida por los miembros procedentes de las principales Potencias, medida por el poder político y económico. Ese tipo de argumento político, según el cual, básicamente, el poder tiene razón y esa razón debe convertirse en derecho, es muy lamentable. En muchos sentidos, al restar implícitamente gravedad al crimen de agresión como «crimen internacional supremo» y crear un doble sistema según el cual algunos crímenes previstos en el Estatuto de Roma son más importantes que otros por el mero hecho de estar excluidos de la lista de crímenes respecto de los que la inmunidad *ratione materiae* no se aplica, la Comisión está reforzando el argumento de que, en el derecho internacional, que debe ser un sistema en el que todos son iguales, hay un doble rasero. El orador espera que, cuando el proyecto de artículo 7 se examine en el siguiente período de sesiones, la Comisión adopte una decisión que complemente el nuevo sistema de derecho penal internacional anclado en torno a la Corte Penal Internacional, en lugar de debilitarlo.

65. El Sr. MURASE dice que él también desea expresar su descontento por el hecho de que el crimen de agresión no se haya incluido en el proyecto de artículo 7 y suscribe los argumentos que se acaban de exponer a favor de su inclusión.

66. El Sr. CISSÉ dice que, si bien ha votado a favor de la aprobación del proyecto de artículo 7, desea señalar su insatisfacción por el hecho de que crímenes graves como la esclavitud, la corrupción, la trata de personas, la piratería y el terrorismo internacional no se hayan incluido en la lista del párrafo 1, y no se haya dado ninguna explicación de las razones por las que no se han incluido el *apartheid* y las desapariciones forzadas.

67. El Sr. HASSOUNA dice que ha votado a favor de la aprobación del proyecto de artículo 7. En lo que respecta al procedimiento, estima que la Comisión ha actuado correctamente al debatir el texto a fondo en sesión plenaria, remitirlo al Comité de Redacción para su ulterior examen y someterlo de nuevo a la sesión plenaria, donde la mayoría de los miembros han aprobado el informe del Comité de Redacción y apoyado el proyecto de artículo 7. En cuanto al fondo, sin embargo, habría apoyado firmemente la inclusión del delito de agresión por los motivos señalados por los oradores anteriores.

68. El Sr. OUZZANI CHAHDI dice que ha votado a favor del proyecto de artículo 7, pero que está

³⁷⁸ El Estatuto del Tribunal Militar Internacional se reproduce en el anexo del Acuerdo para el Enjuiciamiento y Castigo de los Principales Criminales de Guerra del Eje Europeo, de 1945.

³⁷⁹ Tribunal Militar Internacional, *Trial of the Major War Criminals before the International Military Tribunal, Nuremberg, 14 November 1945–1 October 1946*, vol. XXII, Núremberg, 1948, pág. 427.

³⁸⁰ Véase la nota 373 *supra*.

³⁸¹ Véase el texto del proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional aprobado por la Comisión en 1994 en *Anuario... 1994*, vol. II (segunda parte), págs. 28 y ss., párr. 91.

decepcionado por el clima politizado en torno al debate y deplora el hecho de que los crímenes de agresión y corrupción no se hayan incluido en la lista de excepciones a la inmunidad.

69. El Sr. PARK dice que ha votado a favor de la aprobación del proyecto de artículo 7 pero que, al igual que otros miembros de la Comisión, cree que el crimen de agresión debería haberse incluido entre las excepciones enumeradas en el texto.

70. La Sra. ESCOBAR HERNÁNDEZ (Relatora Especial) dice que ha votado a favor de la aprobación del proyecto de artículo 7, convencida de que refleja la posición de la Comisión y de que la Comisión y el Comité de Redacción han respetado plenamente el mandato de la Comisión, a saber, promover la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Afirma que la Comisión ha seguido estrictamente su propio procedimiento para la tramitación de las propuestas de proyectos de artículos: *a)* el informe presentado por la Relatora Especial se debatió en sesión plenaria, donde se decidió por consenso remitir el proyecto de artículo 7 al Comité de Redacción, indicando que este debía tener en cuenta todas las observaciones formuladas por los miembros; *b)* el Comité de Redacción examinó el proyecto de artículo en detalle, analizando tanto las observaciones formuladas en sesión plenaria como las diversas observaciones expresadas en el Comité de Redacción por sus miembros; y *c)* sobre la base de esa labor, el Comité de Redacción aprobó el proyecto de artículo 7 y decidió enviarlo para su aprobación en sesión plenaria. Por último, todos los miembros de la Comisión que han participado en el Comité de Redacción, incluidos los que se reservaron su posición sobre el proyecto de artículo 7, lo han hecho de manera activa y constructiva con el fin de encontrar una formulación que refleje el consenso de la Comisión sobre la cuestión. Además, los miembros que han considerado necesario hacerlo se han reservado su posición con miras a expresarla en sesión plenaria.

71. La oradora destaca que un espíritu de colegialidad ha inspirado todo el proceso y, por esa razón, lamenta que, en última instancia, algunos miembros de la Comisión no hayan podido sumarse al consenso y hayan solicitado una votación, ejerciendo un derecho legítimo de todos los miembros de la Comisión. En cualquier caso, ello no resta calidad ni validez a la labor de la Comisión.

72. Por último, la oradora reitera su convicción de que la Comisión debe abordar exhaustivamente las cuestiones de procedimiento, incluidas las garantías y salvaguardias procesales necesarias para evitar la politización y los posibles abusos en el ejercicio de la jurisdicción penal. Para respaldar esa convicción, la oradora recuerda que, a petición suya, la Comisión ya ha celebrado consultas oficiosas sobre ese tema y que su sexto informe se dedicará a las cuestiones de procedimiento.

73. El Sr. NGUYEN dice que ha votado a favor de la aprobación del proyecto de artículo 7. No obstante, desea expresar su profundo pesar por el hecho de que el crimen de agresión no se haya incluido en la lista de excepciones a la inmunidad, aun cuando para muchos países ha tenido consecuencias más graves y negativas que otros crímenes,

como el de *apartheid*. En cuanto al fundamento jurídico de su inclusión, el crimen de agresión se ha incorporado en los principales instrumentos de derecho internacional.

Informe sobre las consultas oficiosas acerca de las disposiciones y garantías procesales

74. La Sra. ESCOBAR HERNÁNDEZ (Relatora Especial) dice que el 18 de julio de 2017 se celebraron consultas oficiosas sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado bajo su presidencia. Las consultas estuvieron abiertas a todos los miembros de la Comisión y se desarrollaron sobre la base de un documento informal sobre las disposiciones y garantías procesales preparado por ella. El documento se refería a tres bloques de cuestiones: *a)* el concepto de jurisdicción y su alcance, así como otros aspectos tradicionales relacionados con las cuestiones procesales, como el momento en que la inmunidad debe ser considerada, la invocación de la inmunidad y la renuncia a la misma; *b)* las garantías procesales que pueden establecerse para asegurar un tratamiento equilibrado del tema de la inmunidad, en especial desde la perspectiva de las relaciones entre el Estado del foro y el Estado del funcionario, incluidas diversas cuestiones relativas a la comunicación entre el Estado del foro y el Estado del funcionario, la posibilidad de que la jurisdicción sea ejercida por el Estado del funcionario o por un tribunal penal internacional, así como los mecanismos disponibles para facilitar la cooperación y la asistencia jurídica internacionales; y *c)* las garantías procesales que deben establecerse en relación con el funcionario afectado, incluidas las garantías de un juicio justo y los derechos de la defensa.

75. Las consultas oficiosas pusieron de relieve la importancia que tienen las disposiciones y garantías procesales para el tratamiento del tema y la oradora desea expresar su agradecimiento a todos los miembros que participaron en las consultas por sus comentarios y observaciones tanto de carácter general como específico, de las que ha tomado nota a los efectos de la preparación de su sexto informe.

76. Por último, la oradora propone que se añada un párrafo sobre las consultas oficiosas en el informe anual de la Comisión.

La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado (continuación) (A/CN.4/703, cap. II, secc. G, A/CN.4/708)

[Tema 8 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

77. El Sr. KOLODKIN da las gracias al Relator Especial sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado por su interesante primer informe (A/CN.4/708) y su intento de abordar el tema de manera equilibrada. Solo unas diez delegaciones participaron en los debates de la Sexta Comisión sobre el tema en 2016, tres de las cuales afirmaron que la labor de la Comisión contribuiría a colmar las lagunas del derecho internacional. La cuestión que se plantea, sin embargo, es si existen realmente esas lagunas.

78. El propio Relator Especial se refiere, en el párrafo 19 de su informe, a «la cuestión» de si hay o no normas de derecho internacional que rigen la transmisión de obligaciones y derechos dimanantes de la responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Eso hace pensar que la tarea de la Comisión debe consistir en estudiar la práctica de los Estados y otras pruebas a fin de determinar si existen esas normas. No obstante, en ese mismo párrafo, el Relator Especial añade que en sus informes se examinarán las normas sobre la sucesión de los Estados «aplicables en la esfera de la responsabilidad del Estado». Esto parece indicar que este ya considera que esas normas existen.

79. Este extremo viene además confirmado por la tesis del Relator Especial de que el resultado de la labor sobre el tema debe ser la codificación o tanto la codificación como el desarrollo progresivo del derecho internacional. Es evidente que la codificación solo es posible si existen normas de derecho internacional consuetudinario en ese ámbito. La Comisión debe saber desde el principio qué ejercicio debe emprender. Tras leer el informe, el orador sigue sin saber qué pretende codificar el Relator Especial. Este da ejemplos de decisiones judiciales que considera que reflejan una tendencia hacia la revisión de la norma general de no transferencia a los Estados sucesores de la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos. No obstante, existen diversas interpretaciones de esas decisiones judiciales; muchos escritores opinan que no permiten afirmar la existencia de una tendencia hacia la no sucesión en la responsabilidad.

80. El Relator Especial también da ejemplos de acuerdos de transmisión como prueba de alejamiento de la norma de la no sucesión en la responsabilidad. No obstante, no proporciona información de antecedentes sobre esos acuerdos ni análisis de los textos pertinentes. Si las partes en esos acuerdos los celebran partiendo de la existencia de una norma de derecho internacional que prevé la transferencia de la responsabilidad a raíz de la sucesión, tales acuerdos demuestran la existencia de esa norma o, por lo menos, de una tendencia a su aparición. Sin embargo, esos acuerdos pueden celebrarse por una amplia variedad de motivos y no por la convicción de que un sujeto de derecho que ha sufrido un perjuicio por un Estado predecesor deba recibir una indemnización por ese daño, o de que el Estado sucesor deba recibir una indemnización por los daños causados por la vulneración del derecho internacional por un Estado predecesor. Esos acuerdos pueden considerarse como excepciones a la norma de la no sucesión.

81. Al orador le parece, por lo tanto, que el candidato más plausible para la codificación sería una norma sobre la no sucesión y las excepciones a esa norma. Nada justifica la codificación de una norma relativa a la transferencia de la responsabilidad, ya que no existe ninguna prueba de su existencia. No obstante, el Relator Especial parece inclinarse por ir en este sentido, aunque ello constituya un desarrollo progresivo del derecho internacional o la formulación de un nuevo derecho. El orador no se opone a ello, aunque la cuestión es si los Estados estarían a favor. La Comisión debe centrarse en la opinión de los Estados, ya que es un órgano subsidiario de la Asamblea General, a diferencia del Instituto de Derecho Internacional, que

puede elaborar posiciones jurídicas sobre la base de las opiniones que prevalezcan en él en ese momento. La forma que adoptará el resultado de la labor de la Comisión también influye en la cuestión de si se debe proceder a la codificación del derecho vigente o al desarrollo de un nuevo derecho. El orador no se opone a la formulación de un proyecto de artículos. No obstante, el hecho de que los trabajos anteriores de la Comisión sobre la sucesión de Estados hayan adoptado esa forma no es una justificación suficiente para proceder a ese ejercicio: habría que dejar la puerta abierta a otros posibles resultados.

82. El orador no está convencido de que la responsabilidad por actos no prohibidos por el derecho internacional deba excluirse del alcance del tema. Se podría comenzar trabajando en la sucesión en relación con la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos, y luego pasar a la responsabilidad por actos no prohibidos por el derecho internacional. El orador está de acuerdo con otros miembros de la Comisión en que el alcance debe limitarse a los casos en que la sucesión se lleva a cabo de conformidad con el derecho internacional. Se pregunta si ese alcance debe incluir la continuidad de los Estados. Los casos en que hay responsabilidad de un Estado predecesor que sigue existiendo pero el Estado sucesor no está implicado no entran en el alcance del tema: no son casos de sucesión de Estados. Ese aspecto del alcance del tema debe mencionarse en el proyecto de artículo 1, o bien en el comentario correspondiente. Como ha señalado el Sr. Park, también es necesario decidir si las contramedidas deben quedar abarcadas.

83. El Relator Especial, siguiendo el ejemplo del Relator del Instituto de Derecho Internacional, propone no hablar de transferencia de la responsabilidad, sino de transferencia de derechos y obligaciones. El orador se pregunta si ese cambio tiene un fundamento objetivo. Parece ser una construcción bastante artificial, destinada tal vez a desechar la hipótesis de un estrecho vínculo entre la responsabilidad y la personalidad jurídica del Estado. Si el Relator Especial respalda realmente esa distinción, debe fundamentarla mejor en el comentario. También es necesario aclarar en mayor medida otras cuestiones: por ejemplo, el Relator Especial menciona la importancia de distinguir entre la secesión negociada y la secesión conflictiva (revolucionaria), pero no indica en ningún momento por qué es importante ni cuál es esa diferencia.

84. En cuanto a los proyectos de artículo propiamente dichos, el orador toma nota de la propuesta que figura en el párrafo 26 del informe de que la labor sobre el futuro texto se centre primero en las disposiciones generales sobre la sucesión de Estados, haciendo especial hincapié en la prioridad de los acuerdos. Por consiguiente, los proyectos de artículo 3 y 4, relativos a la pertinencia de los acuerdos para la sucesión de Estados en materia de responsabilidad y a las declaraciones unilaterales de un Estado sucesor, respectivamente, deben abordarse en una fase ulterior de los trabajos, después de que se realice un análisis más completo de esos acuerdos y de los actos unilaterales relacionados con diversas modalidades de sucesión.

85. Con sujeción a estas observaciones, el orador no se opone a la remisión de los proyectos de artículo al Comité de Redacción, en el entendimiento de que permanecerán

allí en espera de que se siga trabajando en ellos sobre la base de la labor futura de la Comisión sobre el tema.

86. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ expresa su acuerdo con la preferencia del Relator Especial de limitar el alcance del tema a lo relativo a la transmisión de derechos y obligaciones dimanantes de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos; como este señala en el párrafo 23 de su informe, no se debería excluir la posibilidad de abordar ciertas cuestiones en una fase ulterior, tales como la cuestión de cómo se aplican las normas sobre la sucesión en relaciones con la responsabilidad del Estado a las organizaciones internacionales lesionadas o a particulares perjudicados. La labor de la Comisión debe apoyarse en sus trabajos previos, como los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos³⁸²; las normas pertinentes de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados de 1978 y la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado de 1978; la práctica de los Estados y la jurisprudencia internacional y nacional; y la doctrina, en particular, el informe de la International Law Association sobre su 73ª Conferencia³⁸³ y la resolución sobre la sucesión de Estados en materia de responsabilidad del Estado, aprobada por el Instituto de Derecho Internacional en 2015³⁸⁴.

87. Con relación a los proyectos de artículo 3 y 4, sería mejor no tratar lo relativo a las repercusiones de los acuerdos de transmisión, acuerdos de reclamaciones y otros acuerdos, así como lo relativo a los efectos de las declaraciones unilaterales y eventualmente otros actos unilaterales, sin que antes no se hayan clarificado las normas generales en esta materia relativa a la sucesión y la responsabilidad. Esto es especialmente pertinente en vista de que el Relator Especial parece sugerir que el principio tradicional y absoluto de la no sucesión de derechos y obligaciones en caso de sucesión de Estados vendría siendo reemplazado por otras normas, con base en práctica más reciente. Este aspecto, sin embargo, es central a todo el proyecto de artículos y amerita, por tanto, un análisis más detenido de los materiales relevantes y una investigación incluso más amplia de la práctica de los Estados y de la jurisprudencia. En particular, será muy importante una más amplia clarificación, entre otras cosas, con respecto a los factores a ser considerados al analizar la responsabilidad en diferentes situaciones de sucesión. Como se indica en el laudo arbitral en el caso relativo a la *Concesión de los faros del Imperio otomano (Grecia, Francia) (Lighthouses arbitration)*, admitir o negar por regla general el principio de transmisión depende de multitud de factores concretos.

³⁸² El texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobado por la Comisión y los comentarios correspondientes figura en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 26 y ss., párrs. 76 y 77. Véase también la resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo.

³⁸³ International Law Association, *Report of the Seventy-third Conference held in Rio de Janeiro, Brazil, 17-21 August 2008* (Londres, 2008).

³⁸⁴ Instituto de Derecho Internacional, resolución sobre la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional, *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 76 (período de sesiones de Tallin, 2015), págs. 703 a 711. El texto de la resolución puede consultarse también en el sitio web del Instituto: www.idi-iiil.org, en el apartado «Résolutions».

88. El Relator Especial está aplicando un enfoque que califica de realista, que justifica diferenciar los casos de disolución y unificación, en los que el Estado originario desaparece, de los casos de secesión, en los que el Estado predecesor continúa existiendo; y también distingue entre la secesión negociada y la conflictiva o revolucionaria. No obstante, se debería analizar la relevancia que podrían tener otros factores y si se han reflejado en la práctica, la jurisprudencia y la doctrina a fin de analizar de una manera amplia los diversos factores tenidos en cuenta en cuestiones de responsabilidad en diferentes situaciones. En particular, mayor clarificación es requerida al analizar las razones para la transferencia de derechos y obligaciones a fin de identificar la regla general. El orador apoya que los proyectos de artículo 1 y 2 sean transmitidos al Comité de Redacción y, aunque no se opondría a la remisión de los proyectos de artículo 3 y 4, cree que su tratamiento en el mismo tal vez podría ser postergado a fin de tener debidamente en cuenta el contenido del segundo informe del Relator Especial sobre el tema.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

3379ª SESIÓN

Viernes 21 de julio de 2017, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Georg NOLTE

Miembros presentes: Sr. Argüello Gómez, Sr. Aurescu, Sr. Cissé, Sra. Escobar Hernández, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sr. Jalloh, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sra. Lehto, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sra. Oral, Sr. Ouazzani Chahdi, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Rajput, Sr. Reinisch, Sr. Ruda Santolaria, Sr. Saboia, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sir Michael Wood.

La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado (continuación) (A/CN.4/703, cap. II, secc. G, A/CN.4/708)

[Tema 8 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El Sr. RUDA SANTOLARIA desea elogiar al Relator Especial por su claro y coherente informe (A/CN.4/708), que contiene numerosas referencias útiles. No obstante, en el futuro convendría que, a la hora de decidir si se traslada o no un tema del programa de trabajo a largo plazo al programa actual, se mantuviera en la Comisión un intercambio de opiniones más abierto sobre las ventajas e inconvenientes de hacerlo. Si bien valora la labor realizada por el Relator Especial en un período tan breve, habría sido más conveniente que hubiese adoptado un enfoque preliminar sobre el tema, centrándose en la cuestión de si existe una norma general sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos o puede